



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICA
SECRETARIA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 485

S.D. 11720, DE 25.02.2013
REG. N°: R-67, DE 26.02.2013 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 825, DE 22.03.2012,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 3870516480-8, DE 20.01.2011.
CARGO N° 502438, DE 27.09.2011.
DENUNCIA N° 532381, DE 27.09.2011.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 300, DE 25.01.2013.
FECHA NOTIFICACION: 02.02.2013.

VALPARAISO, 25 ABR. 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **825/22.03.2012** (fs. 1/6), deducido en contra del **Cargo N° 502438/27.09.2011** (fs. 9/10), por no haberse desvirtuado el ejercicio de la duda razonable, para las mercancías: camiseta para niña, calcetines y ballerina para niña, Ítemes N°s. 1 2 y 3 respectivamente, originarias de China, acogidas al régimen de importación TLC-CHCHI 2,4% ad valorem, y amparadas por la **D.I. N° 3870516480-8/20.01.2011** (fs. 12/13).

La Resolución N° **300/25.01.2013** (fs. 36/38) sentencia que confirma el Cargo reclamado.

Que, se verifica la procedencia de los precios de comparación tenidos en cuenta por el señor Fiscalizador, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba en parte.

Que, el detalle del cálculo de los derechos dejados de percibir, señalados en el formulario de la duda razonable (fs. 11), se encuentran mal consignados, debido a que los ítemes 2 y 3 se señalan como unidad de medida KN, para lo cual el señor despachador procedió al siguiente procedimiento para determinar la cantidad a declarar:

9.332 KN (packing) dividido por valor CIF US\$ 20.381,68 = factor 0,45786215856
Item 2: factor multiplicado por valor CIF ítem US\$ 106,12 = **48,5883** KN, e
Item 3: factor multiplicado por valor CIF ítem US\$ 5.107,38 = **3.338,4760** KN; como se observa los KN declarados en los ítemes señalados anteriormente son ficticios, por lo tanto el precio FOB unitario es irreal, se ha declarado sólo para efectos de cumplir con las instrucciones en el llenado de la D.I., motivo por el cual esta instancia procede a no considerarlos en la comparación de precios efectuada por el funcionario aduanero, correspondiendo la modificación del cargo impugnado.

Que, los valores correctos a señalar en el cargo

formulado son los siguientes:

DONDE DICE:

...valores declarados en ítems 1 al 3...
Monto en defecto US\$ 124.280,35
Cód.223 DERECHOS AD-VALOREM
Valor 7.456,82
Cód.178 IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERV.
Valor 25.030,06
Cód.191 TOTAL EN US\$ Valor 32.486,88
Item 2 SIN_CODIGO ; CALCETINES DE VESTIR
Código de Arancel 61159590 Cantidad 48.5886
Unidad Medida K.N. Valor CIF US\$ 106,12
Item 3 SIN_CODIGO ; BALLERINA Código de
Arancel 61152900 Cantidad 2338.4744 Unidad
Medida K.N. Valor CIF US\$ 5.107,38

DEBE DECIR:

...valor declarado en Item N° 1...
En defecto US\$ 118.600,00
Cód.223 Ad-Val. 2.846,40
Cód.178 I.V.A. 23.074,82
Cód.191 Total en US\$ Valor 25.921,22
(
(
(Eliminado
(
(
(



Dirección Nacional
Valparaiso/Chile
Teléfono (32) 2134500

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Confírmase el fallo de primera instancia, en cuanto a la formulación del Cargo N° 502438, de fecha 27.09.2011.

2. Modifícase el Cargo señalado en el N° 1 anterior, conforme al detalle indicado en el último considerando de esta Resolución.

Anótese. Comuníquese.



Juez Director Nacional de Aduanas

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario



AVAL/JLVP/LAMS/

28.02.2013

RECL. 825/2012.

RESOLUCIÓN N° / VALPARAISO,

VISTOS: El formulario de reclamación N° 825 de 22.03.2012, interpuesto por el Agente de aduanas señor Felipe Espinosa R., por cuenta de IMPORTADORA Y COMERCIAL LOVELY LTDA. , RUT 76.060.428-3, mediante el cual impugna el Cargo 502438 de fecha 27.09.2011, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por derechos dejados de percibir por subvaloración de Camiseta 82% poliamida y 18% elastano para niña, calcetines 65% algodón 25% poliamida y 10% elastano, ballerina 65% algodón 35% poliéster, despachados en el ítem 1 , 2, y 3 de la D.I./COD/151/ N° 3870516480-8/20.01.2011 y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la "duda razonable" requerida por Oficio N° 1556/05.09.2011- FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Resol. 1300/06 DNA., Art, 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 532381/27.09.2011

2.- **QUE** el recurrente expone:

Que la factura comercial emitida por el proveedor, no ha sido cuestionada, lo que confirma que el valor declarado en la Declaración de Importación es correcto.

Que habiéndose aplicado, por el suscrito y por esa Dirección Regional de Aduanas el primer método de valoración es improcedente considerar el precio de mercancías idénticas o similares, por lo cual es improcedente invocar el Oficio N° 7685/2002, ya que durante la tramitación de la Declaración de Importación no se formuló ninguna duda razonable.

Que en el presente caso no se cumplen los supuestos del artículo 1° del Tratado y no procede adicionar el valor, ni hay razón para desconocer el precio de factura.

Que el hecho que el valor declarado sea inferior a los precios registrados por el Servicio o a los corrientes de mercados de productos idénticos o similares, no es motivo suficiente para rechazar el valor de transacción.

Que los fundamentos del cargo en reclamación, se estaría en presencia de una Subvaloración de mercancías, habiéndose determinado la sustitución del valor declarado por aplicación del método del último recurso del acuerdo del valor GATT/OMC.

3.- **QUE** a fojas 31, por ORD. 705/2012, el profesional Sr. Freddy Lemus L., de esta Dirección Regional, informa:

Mediante oficio Ord. N° 1556/05.09.2011, se solicitaron antecedentes que desvirtuaran la duda razonable planteada a los valores declarados en los ítem 1 al 3 de la DIN , antecedentes que no fueron presentados dentro del plazo por lo cual se comunico la prescindencia de los valores declarados. El cargo N° 502438/27.09.2011, fue formulado por haberse ejercido el procedimiento de la duda razonable, prescindiendo de los valores declarados al no recibirse antecedentes que lo desvirtuaran, aplicando el criterio de valoración del último recurso para mercancías similares , del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados al despacho. Conforme a lo expuesto, los documentos tenidos a la vista y normativa vigente, el funcionario que emite el cargo es de opinión de mantenerlo.

4.- **QUE** a fojas 32 y 33 por RES. S/N°/2012 y ORD. N° 995/12.10.2012, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte no da respuesta de la causa prueba, dentro de los plazos legales.

6.- **QUE** la factura comercial N° 9230ZA102-M /16.12.2010 emitida por el proveedor ZHUJI FOREIGN TRADE CORPORATION OF ZHEJIANG., LTD. no señala ninguna condición que permita establecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal. Además los valores unitarios referenciales US\$ 3,00, US\$ 3,20, y US\$ 1.25 escapan a la tolerancia o rango del 10% o 15% establecido en el OF.CIR. 9/07.01.2004, del Subdepto. Valoración.

7.- **QUE** el criterio sustentado por el Oficio Circular N° 180 del Depto. Inteligencia de la D.N.A., de fecha 24.06.2003 determina en su inciso segundo que... “estos precios podrán ser utilizados hasta un año después de la fecha en que se comunicaron y también pueden usarse en revisiones a posteriori de declaraciones aceptadas a partir del 01 de enero del año 2002”.

8.- **QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, y por la aplicación del metodo de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de Importación N°3870516480-8/20.01.2011, esto es, el valor del Ultimo Recurso, en este caso camisetas para niñas, calcetines de algodón y ballerinas de algodón, originarios de China, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, este Tribunal de Primera Instancia resolverá que el Cargo 502438/27.09.2011 debe mantenerse.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

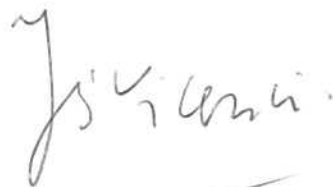
RESOLUCION

1.- CONFIRMESE el cargo N° 502438 de 27.09.2011, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


IVA/AAC/FOC/IEG
FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARÍA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAÍSO



IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso